



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ



INFORME N° 037-2017/DPC-INDECOPÍ

A : Ivo Gagliuffi Piercechi
Presidente del Consejo Directivo

DE : Anahí Chávez Ruesta
Directora
Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 485/2016-CR, "Ley que modifica el TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Legislativo N° 55-99-EF, sobre transferencia de fondos del exterior".

REFERENCIA : Oficio N° 614-2016-2017-CEBFIF/CR

FECHA : 9 de mayo de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el oficio de la referencia, la señora Mercedes Aráoz Fernández, Presidenta de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, solicitó al Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi opinión sobre el Proyecto de Ley 485/2016-CR, "Ley que modifica el TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Legislativo N° 55-99-EF, sobre transferencia de fondos del exterior" (en adelante, el Proyecto de Ley).
2. En ese sentido, la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor emitir un informe técnico al respecto.

II. ANÁLISIS

3. El Proyecto de Ley tienen por objeto modificar el literal r) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (en adelante, el TUO), en los siguientes términos:

"Artículo 2. Conceptos no gravados

No están gravados con el impuesto:

(...)

r) (...) *Las comisiones cobradas por operaciones de transferencias de fondos provenientes del exterior, realizadas por las empresas de Transferencias de Fondos señaladas en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.*" Énfasis agregado



4. Como se puede advertir, la propuesta normativa tiene por finalidad no gravar con el Impuesto General a las Ventas (en adelante, IGV) las comisiones cobradas por operaciones de transferencias de fondos provenientes de exterior, realizadas por las Empresas de Transferencias de Fondos¹.
5. Sobre el particular, es preciso tomar en consideración que, cuando un consumidor realiza transferencias de fondos provenientes del exterior hacia nuestro país, también conocidas como remesas, con frecuencia contrata con empresas del sistema bancario y financiero²; o, con empresas dedicadas a la transferencia de fondos³, estas últimas clasificadas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros como empresas de servicios complementarios y conexos⁴.
6. En ambos supuestos, el costo del servicio de transferencia internacional de fondos es una comisión que, por lo general, constituye un porcentaje del monto transferido. Al respecto, cabe indicar que las comisiones cobradas por las empresas del sistema bancario y financiero se encuentran inafectas al pago del IGV, según lo establecido en el texto vigente del literal r) del artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (en lo sucesivo, el TUO), mientras que las cobradas por las empresas de transferencia de fondos no.
7. En dicho contexto, según se advierte de la Exposición de Motivos, la aprobación del Proyecto de Ley generaría ventajas significativas tanto para las empresas de transferencias de fondos como para los consumidores de sus servicios.

¹ **Reglamento de las Empresas de Transferencias de Fondos, aprobado por Resolución SBS N° 1025-2005**
Artículo 2.- Se considera Empresa de Transferencia de Fondos a aquella empresa que según su estatuto social tiene como giro principal la actividad de ofrecer al público en general el servicio de recepción de órdenes de transferencia de fondos conforme a instrucciones de los ordenantes y/o su puesta a disposición de los correspondientes beneficiarios. La actividad de transferencia de fondos se puede realizar como representante de empresas de alcance internacional o en forma independiente mediante contratos suscritos con empresas corresponsales del exterior.
 (...)

Para el presente informe, entiéndanse incluidos en el concepto "empresas del sistema bancario y financiero" a las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresas de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa – ADPYME, Cooperativas de ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, según lo establecido en el literal r) del artículo 2 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

³ Según la información contenida en la Exposición de Motivos de la propuesta normativa bajo análisis, las remesas que llegan del extranjero son enviadas únicamente a través de una entidad financiera o una empresa de transferencia de fondos; sin embargo, en el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 596/2011-CR, antecedente del presente Proyecto de Ley, se mencionan otras vías para realizar estas transferencias, tales como los servicios postales, la Asociación Cooperativa Japonesa, entre otras.

⁴ **Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros**
Artículo 17.- Capital Mínimo de Empresas de Servicios Complementarios y Conexos.
 Para el establecimiento de las empresas de servicios complementarios y conexos, se requiere que el capital social alcance las siguientes cantidades mínimas:
 1. Almacén General de Depósito: S/. 2 440 000,00
 2. Empresa de Transporte, Custodia y Administración de Numerario: S/. 10 000 000,00
 3. Empresa Emisora de Tarjetas de Crédito y/o de Débito: S/. 678 000,00
 4. Empresa de Servicios de Canje: S/. 678 000,00 (*)
 (*) Numeral dejado sin efecto por la Tercera Disposición Final de la Ley N° 29440, publicada el 19 noviembre 2009.
 5. Empresa de Transferencia de fondos: S/. 678 000,00
 6. Empresas Emisoras de Dinero Electrónico: S/. 2 268 519,00. El citado capital corresponde al trimestre octubre - diciembre 2012 y posteriormente se sujeta a la actualización trimestral según el procedimiento señalado en el artículo 18 de la Ley 26702.



8. En el caso de las empresas de transferencias de fondo les otorgaría el mismo tratamiento tributario frente a sus competidores del sistema bancario y financiero; mientras que, en el caso de los consumidores, la inafectación tendría como consecuencia la reducción de las comisiones, generando un incremento de los ingresos disponibles de los consumidores destinatarios de las remesas, lo que favorecería el consumo de bienes y servicios.
9. En la medida que el Proyecto de Ley implica el establecimiento de una inafectación tributaria, que incidiría en la recaudación de recursos públicos, consideramos que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas⁵ y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT⁶ pronunciarse sobre la pertinencia de aprobar la propuesta normativa, evaluando si resulta viable establecer el mismo tratamiento tributario entre las empresas del sistema bancario y financiero y las empresas de transferencias de fondos.
10. Sin perjuicio de lo anterior, a continuación se analizan los argumentos de la Exposición de Motivos que justificarían la aprobación del Proyecto de Ley bajo análisis.
11. Respecto de la presunta reducción de las comisiones de las transferencias internacionales a consecuencia de la aplicación de la inafectación tributaria propuesta, la Exposición de Motivos parte de la premisa de que la primera es consecuencia inmediata de la segunda; no obstante, de ser eso cierto, hoy, bajo la aplicación de normativa vigente, las comisiones de las entidades financieras deberían ser menores que las de las empresas de transferencias de fondo, ya que las primeras se encuentran inafectas al pago del IGV, mientras que las segundas no.
12. Por el contrario, según se advierte de la Exposición de Motivos, las comisiones cobradas por las empresas del sistema bancario y financiero son notablemente más altas (15%) que las cobradas por empresas de transferencias de fondos (8%), pese a que las primeras están inafectas al IGV y las otras no.
13. En línea con lo anterior, el Dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera correspondiente al Proyecto de Ley N° 596/2011-CR, antecedente del Proyecto de Ley bajo análisis, precisa que a partir del año 2004 las empresas de transferencias de fondos vienen incrementando su cuota de mercado progresivamente frente a los demás proveedores del servicio de transferencia de remesas, la misma que en los últimos años pasó del 31% al 54%.

⁵ Decreto Legislativo N° 183.- Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas
Artículo 5.- Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional.

Asimismo le corresponde planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la política arancelaria, en coordinación con el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración y con el Ministro del Sector interesado, cuando corresponda

⁶ Decreto Legislativo N° 501.- Ley General de la Superintendencia de Administración Tributaria - SUNAT
Artículo 1.- La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), creada por la Ley 24829, es una Institución Pública Descentralizada del Sector Economía y Finanzas, con autonomía funcional, económica, técnica, financiera y administrativa, conforme a la presente Ley General y su Estatuto. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) tiene por finalidad administrar, aplicar, fiscalizar y recaudar los tributos internos con excepción de los municipales así como proponer y participar en la reglamentación de las normas tributarias.



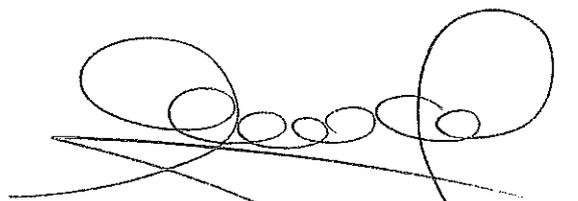
14. De lo antes expuesto se puede advertir que el tratamiento tributario no es el único factor que incide en la formación de precios, los cuales pueden ser producto de la cantidad de proveedores en el mercado, fácil accesibilidad al servicio, tiempo de envío de la remesa, expectativa de ganancia⁷, entre otros factores. En ese sentido, no se podría afirmar de manera absoluta, que la inafectación del IGV a favor de las empresas de transferencias de fondos reducirá el costo de las comisiones en beneficio de los intereses de los consumidores.
15. En atención a las consideraciones expuestas consideramos que resulta necesario evaluar si la aprobación del Proyecto de Ley generaría efectivamente una reducción de las comisiones cobradas por las empresas de transferencias de fondos en beneficio de los intereses de los consumidores o si, por el contrario, afectaría la recaudación de recursos públicos, sin garantizar el beneficio a los consumidores.

III. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas, es posible formular las siguientes conclusiones:

- (i) En la medida que el Proyecto de Ley implica el establecimiento de una inafectación tributaria, que incidiría en la recaudación de recursos públicos, consideramos que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT pronunciarse sobre la pertinencia de aprobar la propuesta normativa, evaluando si resulta viable establecer el mismo tratamiento tributario entre las empresas del sistema bancario y financiero y las empresas de transferencias de fondos.
- (ii) Resulta necesario evaluar si la aprobación del Proyecto de Ley generaría efectivamente una reducción de las comisiones cobradas por las empresas de transferencias de fondos en beneficio de los intereses de los consumidores o si, por el contrario, afectaría la recaudación de recursos públicos, sin garantizar el beneficio a los consumidores.

Atentamente,



Anahí Chávez Ruesta
Directora
Dirección de la Autoridad Nacional de
Protección del Consumidor

ACR/cmv/crc

⁷ Según lo establecido en el Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, los precios en una economía social de mercado se determinan por la oferta y la demanda, en dicho contexto, ante una reducción de los gastos en un ejercicio económico (por ejemplo, dejar de pagar IGV), resulta válido que el proveedor no lo traslade a los precios finales, sino que decida incrementar sus ganancias.